



NUR <11001-60-00-013-2012-05784-00
Ubicación 119900
Condenado RAMIRO GONZÁLEZ
C.C # 1032401282

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 681 del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2012-05784-00
Ubicación 119900
Condenado RAMIRO GONZÁLEZ
C.C # 1032401282

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ramiro González**, a la par se resuelve solicitud de libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Ramiro González** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **setenta (70) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de enero de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, adquirió ejecutoria el 14 de febrero de 2014.

En pronunciamiento de 20 de mayo de 2014, esta Instancia avocó conocimiento de la actuación en la que **Ramiro González**, fue privado de la libertad el 15 de marzo de 2012, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

En auto de 5 de agosto de 2014, las diligencias se remitieron a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, debido a que el sentenciado fue trasladado a la Colonia Agrícola de esa ciudad y, en proveído de 4 de octubre de 2014, el segundo de esa especialidad, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G

Radicación N° 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto N° 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
y hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y Niega libertad condicional

del Código Penal y dispuso la devolución del expediente a esta sede judicial, como quiera que **Ramiro González** fijó su domicilio en Bogotá.

En auto de 31 de enero de 2015, esta instancia reasumió el conocimiento de la actuación y, el 23 de febrero de 2016, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Ramiro González**; en consecuencia, se dispuso su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", para lo cual se remitió boleta de traslado intramural N° 03/16. Decisión que, el 19 de diciembre de 2016, confirmó el Juzgado fallador.

Ulteriormente, el Director del establecimiento penitenciario, a través de oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 de 2016, informó la imposibilidad de materializar el traslado, toda vez que, personal del INPEC acudió, el 6 de marzo de 2016, al domicilio de **Ramiro González** y no obtuvo respuesta al requerimiento, por lo cual en auto de 27 de abril del año citado, se dispuso librar orden de captura. Además, en decisión de 3 de noviembre de 2017 se ordenó compulsar de copias ante la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se investigue la posible comisión de la conducta de fuga de presos.

El 8 de abril de 2021 el sentenciado **Ramiro González** fue dejado a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena; en consecuencia, en proveído de esa fecha se legalizó su detención y se expidió boleta de encarcelación 037/21.

Al sentenciado le obran redenciones de pena por estudio, así: (i) 2 meses y 25 días en auto de 24 de junio de 2014; y, (ii) 29.5 días en auto de 3 de octubre de 2014.

Por las presentes diligencias, **Ramiro González** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; (i) entre el 15 de marzo de 2012, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, hasta el 6 de marzo de 2016, data ésta en la que no se le halló en su residencia y, luego, (ii) desde el 8 de abril de 2021, data en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para el caso del sentenciado **Ramiro González** se allegó el certificado 18213000 en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Puntuales X mes	Días Puntuales X mes	Días Estándares X interno	Horas a reconocer	Redención
18213000	2021	Mayo	54	Estudio	144	24	9	54	04,5 días
18213000	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	174	Estudio				174	14,5 días

Del reseñado cuadro se extrae que para el sentenciado **Ramiro González** se acreditaron **174 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de catorce días y medio (14.5), obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (174 horas / 6 horas = 29 días / 2 = 14.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena" y la evaluación del estudio en el área de "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **174 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **catorce días y medio (14.5)**.

De la Libertad Condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicación Nº 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto Nº 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
y hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Ramiro González**, se le impuso una pena de **70 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, y por cuenta de ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 de marzo de 2012, fecha de su captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, hasta el 6 de marzo de 2016, data ésta en la que no se le halló en su residencia y **(ii)** desde el 8 de abril de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena.

En ese orden de ideas, se observa que en el primer lapso de privación efectiva de la libertad, descontó un monto de **47 meses y 21 días**; mientras, en el segundo, que purga desde el 8 de abril de 2021, a la fecha, 20 de septiembre de 2021, ha descontado **5 meses y 12 días**, de manera tal que sumados dichos quantums arroja un total de privación física de la libertad de **53 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena por trabajo se le han reconocidos, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-06-2014	2 meses y 25 días
03-10-2014	29,5 días
Total	3 meses y 24,5 días

Asimismo deberá adicionarse la redención de pena por estudio, reconocida en esta decisión, esto es, **14.5 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **57 meses y 12 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **70 meses de prisión**, deviene lógico colegir que concurre el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas

Radicación Nº 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto Nº 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
y hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y
Niega libertad condicional

por la norma en precedencia transcrita, pues ellas **corresponden a 42 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que **"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"**.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 599 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", certificó su conducta durante el tiempo de estadía en reclusión domiciliaria en grado de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y emitió Resolución N° 02820 de 26 de agosto de 2021 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido a través del Consejo de Disciplina.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Ramiro González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de visita domiciliaria rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se indica que efectuado contacto telefónico con Mónica Yohana Montañez, compañera permanente del penado, refirió en primer lugar que la nomenclatura de su residencia se ha visto modificada en diferentes oportunidades, que el núcleo familiar depende de sus ingresos como trabajadora en un taller de confección y que se encuentra en condiciones de acoger al sentenciado en el domicilio, en caso de que le sea concedida la libertad condicional.

Agrega el informe que, sobre el penado, la entrevistada refirió que tras concedérsele en una primera oportunidad la prisión domiciliaria, laboraron en el área de confección al interior de la residencia, hasta el momento en que fue trasladado de nuevo a prisión intramural, situación que ha generado en **Ramiro González** sentimiento de reflexión sobre su proceder y vocación de cambio, a la espera de que se le brinde otra oportunidad.

En cuanto a la **"previa valoración de la conducta punible"** que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Ramiro González**, registra otra actuación penal identificada

Radicación Nº 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto Nº 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
y hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y
Niega libertad condicional

bajo el radicado 11001 60 00 019 2006 00226-00, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

No obstante, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable Nº 02820 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", el que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues el comportamiento de **Ramiro González** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Nótese como en auto de 4 de octubre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió a **Ramiro González** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de esa anualidad. Sin embargo, el penado optó por desacatar las obligaciones adquiridas al suscribir el acta compromisoria, lo que dio lugar a la revocatoria del beneficio y, consiguiente orden de traslado intramural.

A ello se suma que en oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1934 de 2016, La Picota informó que el 6 de abril de 2016, fecha en la que se desplazaron al domicilio del penado para hacer efectivo el traslado ordenado, **Ramiro González** no se hallaba en su residencia, lo que dio lugar a la emisión de orden de captura en su contra que se efectivizó el 8 de abril de 2021.

Tal situación permite evidenciar que, una vez accedió a la sustitución domiciliaria, el atrás nombrado optó por transgredir en reiteradas oportunidades las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que acceder a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, se opone abiertamente a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues en pretérita oportunidad **Ramiro González** mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado, y burló con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo (tres quintas partes,

Radicación Nº 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto Nº 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
y hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y
Niega libertad condicional

concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Ramiro González** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Ramiro González**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual está siendo sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar a la actuación el fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó íntegramente la decisión adoptada el 30 de abril de 2021 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, que dispuso el traslado del penado del lugar de detención transitoria a centro de reclusión a cargo del INPEC.

Incorporar al expediente fallo de tutela proferido el 29 de junio de 2021 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, que negó la protección de los derechos invocados por **Ramiro González**; así como el fallo de 3 de agosto de 2021, que revocó la decisión del Juzgado antes mencionado y ordenó al INPEC la remisión de documentación a efecto de estudiar libertad condicional.

Incorporar a las foliaturas el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia el 1º de junio de 2021, que negó por improcedente la acción de tutela promovida por el sentenciado.

Como quiera que, revisada la cartilla biográfica del sentenciado en el recuadro denominado "*información del proceso activo*" se observa que registra número de proceso 2014-315, el que corresponde al número interno que le fue asignado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Radicación Nº 11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto Nº 681/21
Sentenciados: Ramiro González
Edgar García
Delitos: Porte ilegal de armas
y hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio y
Niega libertad condicional

y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, **requiérase** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" con el fin de que se sirvan modificar esa información, pues el código único de radicación del expediente corresponde al **11001 60 00 013 2012 05784 00**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Ramiro González**, por concepto de redención de pena por estudio **catorce días y medio (14.5)** con fundamento en el certificado 18213000, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** al sentenciado **Ramiro González** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA
JUECE
11001 60 00 013 2012 05784 00
Ubicación: 119900
Auto Nº 681/21

Atc.

Firmado Por:

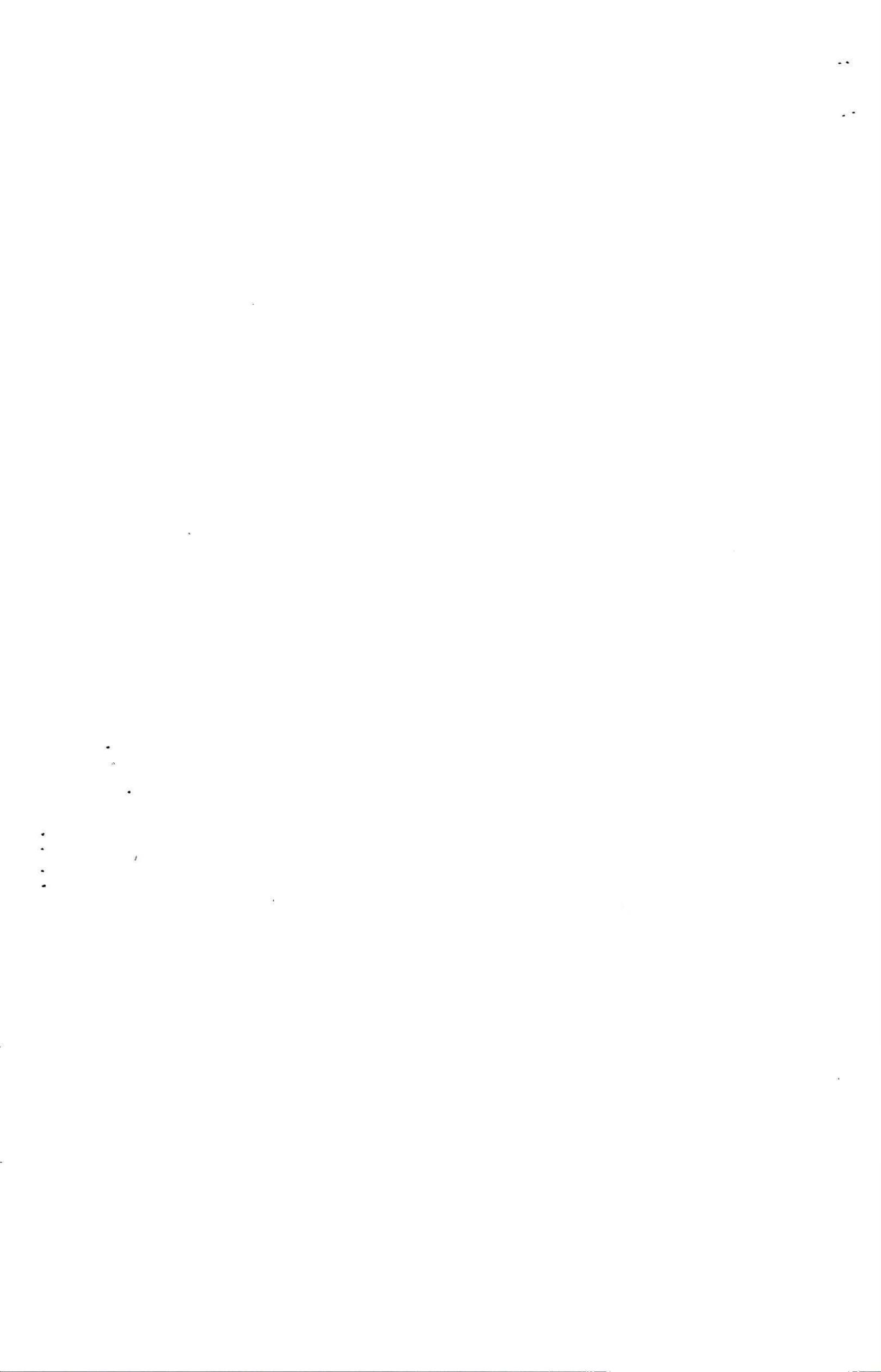
Sandra Avila Barrera
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6750bc587a503e47e789afa1ef9cdfb2ade158b14952b4e44b6aaa7105**
Documento generado en 20/09/2021 08:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 119900

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 sep 11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAMIRO GONZALEZ

CC: 1032401282

TD: 5840

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

RE: AUTO INT. 681 NI. 119900-16 CONDENADO RAMIRO GONZALEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 29/09/2021 9:31 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de septiembre de 2021 9:15**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 681 NI. 119900-16 CONDENADO RAMIRO GONZALEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 681 del NI. 119900 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

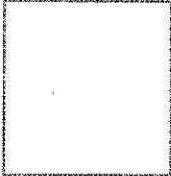
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG 119900-16-S-CM- RECURSO DE APELACION COMO UNICO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 3:09 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 2:59 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION COMO UNICO

JUZGADO 16° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-119900**
 No. 11001-60-00-013-2012-05784-00

CONDENADO: **RAMIRO GONZALEZ**

ASUNTO: **recurso de apelación como único**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá-24-sept-2021.

JUZGADO 16° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-119900
No. 11001-60-00-013-2012-05784-00

CONDENADO: RAMIRO GONZALEZ

ASUNTO: recurso de apelación como único

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Ramiro González**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recludo en la EPC PICOTA de Bogotá, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **proveído del 20-09-2021**, del cual me fue notificado en el **lugar de residencia**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

1. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1.1. mediante el libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la 599/2000, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

1.2. Mediante auto del 20/sept/2021, su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento únicamente en la valoración de la conducta punible, empero por situaciones no establecidas en la ley, ni en el precedente judicial, ni en la jurisprudencia constitucional.

El actor encontró un reproche de moralidad por parte del juzgado, toda vez que, si la esencia era realizar la valoración de la conducta como lo exige la norma, en el sustento del despacho encontré otra sustentación diferente, observe fue que hay un reproche de moralidad, que nada tiene que ver con la valoración dicha, pues, una vez revisada la norma del art. 38 G, se puede evidenciar que, quien incumpla le será revocada, y así ocurrió en este caso en concreto, empero en ninguna norma existe pronunciamiento alguno donde el legislador haya supeditado la libertad condicional al cumplimiento de los requisitos de la prisión domiciliaria.

Obsérvese que, tanto la prisión domiciliaria, como la libertad condicional contienen exigencia de requisitos diferentes.

Pues, la prisión domiciliaria exige tener la mitad de la pena, arraigo familiar y social e indemnización a las víctimas, y además quien incumpla cualquiera de las obligaciones le será revocado el beneficio, como ocurrió en mi caso en concreto.

Empero, caso contrario no ocurre con la libertad condicional, esta norma exige, las 3/5 partes de la condena, verificación de arraigo familiar y social y también la indemnización de las víctimas, y adicional a ello la valoración de la conducta punible, pues como lo ha manifestado el precedente y la jurisprudencia constitucional, es la realizada por el juez fallador, pues, en mi caso no ocurrió así, la valoración hecha por el despacho es subjetiva y caprichosa, pues, dice que realiza un test de ponderación empero no realizó el desarrollo del mismo, lo que observo, es una valoración y reproche como lo he manifestado de moralidad porque me fue revocada el beneficio

de prisión domiciliaria, pues, en ninguna norma está taxativamente expresado que si el beneficio aludido es revocado no tenga derecho a la libertad condicional, pues, son dos beneficios diferentes, y contienen un tratamiento diferente, obsérvese que, quien goce de libertad condicional, y si cometiere otro punible en el periodo de prueba le será revocado dicho beneficio y se suspenderá el tiempo que lleve en libertad como si no lo hubiese tenido.

Es, pues, las dos normas objeto de estudio contienen ingredientes diferentes, por tanto, ninguna de las dos está supeditadas una de la otra, como quiere hacerlo ver el juez de instancia, pues, repito es un reproche de moralidad que no es aplicable en mi caso.

Pues, no es óbice de este recurso, empero quiero traer a colación otra norma que, **si se encuentra supeditada una de la otra**, ejemplo, el art. 147 A de la ley 65/1993, dice que a quien se le haya negado la libertad condicional y cumpla con las 4/5 partes de la condena tendrá derecho de salir (15) días continuos que no exceda (60) al año, como no ocurre entre la prisión domiciliaria y la libertad condicional objeto hoy de disenso.

Por tal razón, el a-quo no debe aplicar criterios de moralidad ni mucho menos supeditar el subrogado penal de la libertad condicional a la revocatoria de la prisión domiciliaria, como se puede evidenciar en la negación de la libertad.

2. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de (70) meses, para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia, que corresponde a (42) meses de prisión.

En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, ya está superado como los demás requisitos que exige la norma, en cuanto al arraigo familiar y social también, como lo manifestó el a-quo en el proveído objeto de censura por el actor, Además, el INPEC envió la resolución favorable, cartilla biográfica, y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión, como cuando estuve en mi residencia, he respetado las normas del reglamento interno en armonía con el acta de compromiso, como se puede evidenciar con las actas de calificación de conducta, por tal razón y que se evidenciaba el buen comportamiento que, el INPEC allego la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

Es claro para el actor que, el juez solo se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para denegar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada mediante preacuerdo, es decir, acepte mi responsabilidad evitando así un desgaste a la administración de justicia, he cumplido con la norma y el reglamento, mi conducta siempre ha estado en grado de buena y ejemplar, lo cual a todas luces se demuestra la resocialización del actor, ya estoy preparado para convivir en sociedad nuevamente, **dejando de lado los pronunciamientos de cierre, como lo son la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la T-019 del 2017 y la T 640 de 2017**, donde han sido claros al dejar al dejar sentado el precedente judicial, QUE ORDENA A LOS JEPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad el auto del juez competente.

Sírvase tener en cuenta que el a-quo para poder justificar y denegar la libertad condicional, **no solo se basó en la valoración de la gravedad de la conducta, sino que, tuvo en cuenta la transgresión que causó la revocatoria de la prisión domiciliaria**, cuando no puede ser tenido en cuenta ya que, el uno no está supeditado

del otro, como lo hizo el juez de instancia, y por tal razón no pueden ser el óbice para que el a-quo se ampare en ellos para denegar el subrogado pretendido, como ocurrió en este caso en concreto.

2.2. Para estudiar la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales que están vigentes durante el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos desde la actuación.

Establece el art. 64 de la ley 599/2000, a cuyo tenor:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:><Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otro lado, es imperioso señalar que, para estudiar la viabilidad de la libertad condicional impetrada, se hace necesario tener en cuenta los presupuestos demandados por las normas procesales y la jurisprudencia que están vigentes en el tiempo y el espacio desde la calenda de los hechos de la actuación.

Además de ello, fundo mi pretensión en la reciente decisión emanada de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T-640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:

EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

(...)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la **Sentencia C-757 de 2014**. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que **la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas** y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, **indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de**

evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.
(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de **gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.**

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional².

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.**

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

¹En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

²Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

Lo anterior, debido a que los **jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.**

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la **“previa valoración de la conducta punible”**, como aparece en los fallos de constitucionalidad **sent-C-194/2005; C-757/2014; T-019/2017 Y T-640/2017.**

Solicito al despacho se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones análogas el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02040-00 (5106) de fecha 18 de agosto del 2020**, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible, caso puesto hoy en consideración del despacho, y así evitar más desgaste administrativo y judicial.

El actor se permite pegar una parte del aludido fallo en mención, es decir como esa interpretación proviene de un superior, según las altas corporaciones se debe tener en cuenta el precedente vertical.

31. Lo anterior pone de relieve que, no es suficiente aludir a la gravedad de la conducta, sino que es imprescindible definir si es necesario que el procesado siga privado de la libertad, en consideración a los efectos que ha tenido el tratamiento penitenciario.

32. Agotar el análisis en la gravedad de la conducta, podría generar como consecuencia inconstitucional que, en la práctica, ningún condenado podría aspirar al reconocimiento de la libertad condicional, debido a que en el fallo condenatorio ya se ha destacado la gravedad del comportamiento punible cometido.

33. Por tanto, en casos como el que se resuelve, **no resulta suficiente mencionar la motivación de la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento, para negar el subrogado, pues la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en la cárcel o en su residencia, permiten concluir que en su situación específica resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.**

34. Aquí, bueno es recordar que, entre las funciones de la pena, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, se encuentran las de *“reinserción social y protección al condenado”*. (negrillas fuera del texto original).

Solicito al despacho que también se sirva tener en cuenta y aplicar en condiciones **análogas** el reciente pronunciamiento del **Honorable tribunal superior de Bogotá, bajo el radicado N° 11001-22-04-000-2020-02365-00. NI. T-4866 de fecha 24 de septiembre del 2020**, en un caso similar en cuanto a la valoración de la conducta punible

Mientras que el segundo solamente expuso:

“ Se itera, se trata de conductas que por su extrema gravedad requieren de sanciones ejemplarizantes que se cumplan -en lo posible- en su totalidad por ser de aquellas que causan gran perjuicio para la sociedad, generando repudio y temor en la comunidad por la afrenta que contra ésta se comete, y en la víctima, estado de pánico y zozobra.”¹⁰

Pero, además, siguiendo lo expuesto sobre el mismo tema por la Corte Suprema de Justicia y según la sentencia de tutela citada, no le está permitido al Juez de Ejecución de Penal, en punto de la libertad condicional, **soportar la definición de la gravedad de la conducta y los fines de prevención general y retribución justa, en referencias abstractas al delito objeto de la condena o al bien jurídico afectado**, por ello indicó:

“Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

*Bajo tales lineamientos, es claro que los juzgados accionados quebrantaron el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, por cuanto el fundamento de las decisiones que le negaron el acceso al subrogado por el pretendido, **radicó exclusivamente en referencias abstractas alusivas al delito objeto de la condena**, derivando de estas sin más, la necesidad de la prevención general y de la retribución justa, omitiendo estudiar de manera integral, las demás circunstancias, elementos y consideraciones consignadas por el juez penal en la sentencia condenatoria.*

Los motivos precedentes son suficientes, para que el Tribunal proceda amparar el derecho fundamental al debido proceso del demandante y deje sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de noviembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, por los Juzgados 14 Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá y Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son **el sustento jurídico del suscrito para impetrar la libertad condicional**, que, en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

En ese orden de ideas, el actor respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible supeditando la libertad condicional a la revocatoria de la prisión domiciliaria, sin valorar los demás aspectos como lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, y demás normas concordantes, debe tener en cuenta mi buen comportamiento, la resolución favorable, también trabajo, estudie y he sido promovido en las fases de tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a-quo decidió con fundamentos caprichosos y no aplico la ley, es decir, se basó en la moralidad por el comportamiento en la prisión domiciliaria, es decir, actuó contrario a derecho. Incurriendo en una “*vía de hecho*”.

Colorario a ello, cabe destacar que:

Establece el artículo 29 de la carta política:

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...). (Subraya no original)

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “. (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debió a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)” (Negrillas fuera del texto original)

Al efecto cabe relievár que me encuentro purgando pena, como se señaló anteriormente, por sentencia cuya ejecutoria formal y material tuvo ocurrencia en vigencia de la ley 1709/2014, por lo tanto, se configura los requisitos objetivo y subjetivo de procedibilidad para analizar la solicitud de libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000.

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, entendido por ley: a) la Carta Fundamental **y b) La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.**

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, **sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.**

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

De acuerdo a lo anterior, también me permito informar al despacho que, anexo copia del documento oficial donde autorizaron el cambio de nomenclatura, y las fotos de mi residencia donde siempre he permanecido desde que el juez de acacias me concedió la prisión domiciliaria.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia le anexo los siguientes documentos así:

- Copia del oficio de catastro distrital.
- Fotos de mi residencia

PRETENSION:

Mediante el recurso de alzada se persigue que el superior, resuelvan:

1. **Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad. Amén.**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

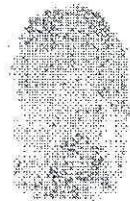


RAMIRO GONZALEZ

CC. N°. 1.032.401.282 de Bogotá.

TD: 53421 NU: 149636

PATIO: 3 MEDIANA



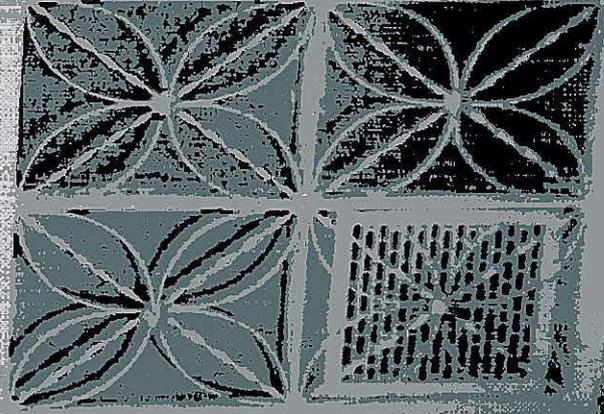
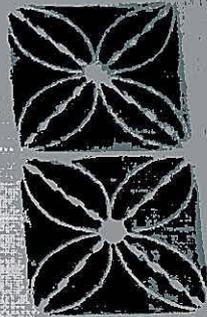
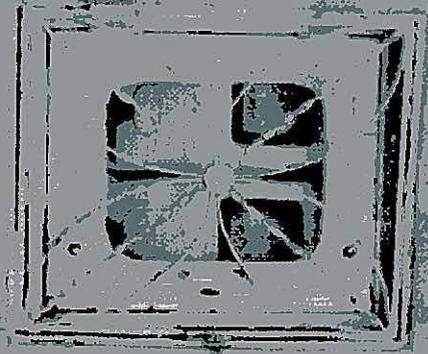
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO
DACTILOSCOPISTA
COMERCIAL PICTA
HUELLA DACTILAR



111111
111111

Colonia 17 f
80a-71s

111111





80A-71s

80A-71s
Carretera 17 F

80A-71s
80A-71s

1870

1871

1872

1873

1874



UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Señor(a)(s)
NIDIA YANETH GONZÁLEZ GARCÍA
KR 17F 80A 71 S
002504307200000000
AAAADU281K2E
La Ciudad
Correio Postal: 111961

Apreciado ciudadano(a):

En cumplimiento de la función asignada a la Unidad Administrativa Especial de Catastros Distrital relacionada con el estudio y desarrollo de la Ley de Ordenamiento Territorial de Distrito Capital, por lo tanto, se informa que la Unidad Administrativa Especial de Catastros Distrital, en cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial de Distrito Capital, con el propósito de facilitar a los ciudadanos, residentes y visitantes, una correcta ubicación en relación a una vivienda, se realiza con puntos por medio de mapas.

De acuerdo con el ajuste realizado al nombre de los puntos de:

KR 17F 80A 71 S

Con relación a la actualización de la información de los puntos de referencia o dispuesto en el artículo 5 de Decreto 614 de 2011, se informa que la información de los puntos de referencia y demás datos de normalización en proceso de actualización, se encuentra en proceso de modificación de la información para actualizarse y se requiere de la participación de los ciudadanos.

Es de anotar que la Unidad Administrativa Especial de Catastros Distrital, en cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial de Distrito Capital, se encuentra en el proceso de actualización de la nomenclatura domiciliar de las empresas de servicio público, en el entendido que el Notario y Registro Público, entidad encargada de registrar los inmuebles, se encuentra en el proceso de actualización de la información. No obstante, a fin de facilitar a los ciudadanos la actualización de la información por su propia cuenta, se les invita a que informen de cualquier cambio de información que se presenten convenientemente en el futuro.

La Unidad Administrativa Especial de Catastros Distrital, en cumplimiento de sus facultades, autoriza el retiro de las placas domiciliarias de las viviendas que no usen el código de normalización de las placas correspondiente a la ciudad de Bogotá D.C. (Artículo 2 del Acuerdo 555 de 2014).

Tenga en cuenta que el retiro de las placas no genera ningún costo.

Cordialmente,

YENNY CAROLINA ROZA GÓMEZ
Gerente de Información Catastral
Correo Electrónico: yroza@catastrobogota.gov.co

Av. Carrera 30 No. 25 - 20
Código postal: 11131
Torre A Fijos 11 y 12 - Torre B Pisos
Tel: 2347500 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



08-01-H-01

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**